



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-40/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: ANDREA CHÁVEZ
TREVIÑO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
MORÁN

COLABORARON: EDSON JAIR ROLDÁN
ORTEGA Y JUAN CARLOS VILLALOBOS
LÓPEZ

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes con motivo de la aparición de personas menores de edad**, derivado de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook, Instagram y Tik Tok*, y **la falta al deber de cuidado** atribuible a MORENA, PT y PVEM.

¹ Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024

GLOSARIO

Autoridad instructora/Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua
Denunciante/PAN	Partido Acción Nacional
Denunciada/Andrea Chávez	Andrea Chávez Treviño, entonces aspirante a precandidata al senado de la República
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
MORENA	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano local del INE, registrado con la clave **SRE-PSL-40/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PAN contra Andrea Chávez Treviño, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron entre otros cargos, la presidencia de la República, senadurías, diputaciones federales, así como diversos cargos locales², cuyas fechas relevantes son las siguientes:
 - **Inicio del proceso electoral:** Siete de septiembre de dos mil veintitrés³.
 - **Periodo de Precampaña:** Iniciaron el veinte de noviembre de dos mil veintitrés y finalizaron el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro⁴.
 - **Periodo de Intercampaña:** Iniciaron el diecinueve de enero y finalizaron el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
 - **Periodo de Campaña:** Iniciaron el uno de marzo y finalizaron el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro⁵.
 - **Jornada Electoral:** Dos de junio de dos mil veinticuatro.
2. **Primera denuncia**⁶. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el PAN presentó un escrito de queja en el cual, denunció a Andrea Chávez, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por la aparición de personas menores de edad en una publicación en su

²De conformidad con el artículo 225 de la Ley Electoral, el proceso electoral ordinario se inicia en septiembre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

⁵ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁶ Fojas 03 a 117 del Cuaderno Accesorio 1

perfil de la red social *Instagram*, así como por actos anticipados de precampaña y campaña.

3. **Registro⁷**. El trece de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/12/2023**; posteriormente, reservó la admisión de la denuncia y la determinación de medidas cautelares, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
4. **Segunda denuncia⁸**. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el PAN presentó escrito de queja mediante el cual, denunció a Andrea Chávez, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por la aparición de personas menores de edad en una publicación en sus perfiles de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, así como por actos anticipados de precampaña y campaña.
5. **Registro⁹**. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2023**; posteriormente, reservó la admisión de la denuncia y la determinación de medidas cautelares, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
6. **Tercera denuncia¹⁰**. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el PAN presentó escrito de queja a través del cual, denunció a Andrea Chávez, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes

⁷ Fojas 121 a 129 del Cuaderno Accesorio 1.

⁸ Fojas 1065 a 1163 del Cuaderno Accesorio 1.

⁹ Fojas 1175 a 1183 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁰ Fojas 915 a 999 del Cuaderno Accesorio 1

por la aparición de personas menores de edad en una publicación en sus perfiles de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.

7. **Registro¹¹**. El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/17/2023**; posteriormente, reservó la admisión de la denuncia y la determinación de medidas cautelares, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
8. **Cuarta denuncia¹²**. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN presentó escrito de queja mediante el cual, denunció a Andrea Chávez, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por la aparición de personas menores de edad en una publicación en sus perfiles de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.
9. **Registro¹³**. El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/27/2023**; posteriormente, reservó la admisión de la denuncia y la determinación de medidas cautelares, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
10. **Quinta denuncia¹⁴**. El veintidós de enero, el PAN presentó escrito de queja en el cual, denunció a Andrea Chávez, por la presunta vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por la aparición de personas

¹¹ Fojas 1003 a 1017 del Cuaderno Accesorio 1

¹² Fojas 779 a 863 del Cuaderno Accesorio 1.

¹³ Fojas 869 a 881 Cuaderno Accesorio 1.

¹⁴ Fojas 1233 a 1315 del Cuaderno Accesorio 1.

menores de edad en una publicación en sus perfiles de las redes sociales *Facebook* y *TikTok*.

11. **Registro**¹⁵. El diez de febrero, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/8/2024**; posteriormente, reservó la admisión de la denuncia y la determinación de medidas cautelares, al advertir la necesidad de realizar diligencias preliminares de investigación.
12. **Acumulación**¹⁶. El ocho de mayo, la autoridad instructora decretó la acumulación de los expedientes identificados con las nomenclaturas, JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2023, JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/17/2023, JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/27/2023 y JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/8/2024 al diverso **JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/12/2023**.
13. **Admisión de la denuncia y reserva del emplazamiento a las partes**¹⁷. En esa misma fecha, la autoridad instructora admitió a trámite las denuncias respecto de la posible afectación al interés superior de niñas, niños y adolescentes, y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
14. **Medidas cautelares**¹⁸. El nueve de mayo, el Consejo Local dictó el acuerdo A15/INE/CHIH/CL/09-05-24, en el que determinó **procedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, consideró que no se tenía evidencia de que se hubieran implementado las medidas necesarias para que las personas menores de edad quienes aparecen en las publicaciones denunciadas

¹⁵ Fojas 1319 a 1335 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁶ Fojas 151 a 175 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁷ Fojas 151 a 175 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁸ Fojas 209 a 267 del Cuaderno Accesorio 1.

estuvieran informadas del uso de su imagen, ni tampoco que ambos padres o el tutor autorizaran su participación en la propaganda denunciada.

15. Además, determinó declarar **procedente** en su vertiente de tutela preventiva, ordenando a Andrea Chávez que, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con su carácter de candidata a senadora de la República, evite situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños y adolescentes a la propia imagen, identidad y honor.
16. **Desechamiento parcial de la queja**¹⁹. El veinte de mayo, la autoridad instructora desechó parcialmente la queja presentada por el PAN por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, porque consideró que la parte quejosa no aportó prueba alguna para acreditar su dicho, y en consecuencia no ameritaba el inicio de un procedimiento por dicha infracción.
17. **Primer emplazamiento y celebración de audiencia**²⁰. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de mayo siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
18. **Juicio electoral SRE-JE-159/2024**. Mediante acuerdo de cuatro de julio, esta Sala Especializada ordenó remitir el expediente a la autoridad instructora para que emplazara al PT y al PVEM, por la probable responsabilidad por su falta al deber de cuidado, derivado de las publicaciones denunciadas.

¹⁹ Fojas 399 a 425 del Cuaderno Accesorio 1.

²⁰ Fojas 599 a 629 del Cuaderno Accesorio 1.

19. **Segundo emplazamiento y celebración de audiencia**²¹. Mediante acuerdo de veintidós de julio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintisiete de julio siguiente y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
20. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
21. **Integración y turno.** El veintiuno de agosto, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SRE-PSL-40/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón.
22. **Radicación.** Con posterioridad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

23. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por la aparición de personas menores de edad**, derivado

²¹ Fojas 08 a 16 del Cuaderno Accesorio 2.



de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *TikTok*, atribuidas a Andrea Chávez Treviño, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos Morena, PT y PVEM.

24. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1²² y 4 párrafo noveno²³, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX²⁴ de la Constitución; artículo 470

²² **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²³ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

[...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

²⁴ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral²⁵; así como en los diversos 173²⁶, primer párrafo, y 176, último párrafo²⁷, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76²⁸ y 77²⁹ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo **INE/CG481/2019, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES** así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”; Jurisprudencia 5/2017 con el rubro “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS**

²⁵ **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, (...)

²⁶ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

²⁷ **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

²⁸ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

²⁹ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

25. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos MORENA argumentó que la presente queja debía desecharse por frívola, ya que, desde su perspectiva, el quejoso no acreditó su dicho con pruebas idóneas y suficientes.
26. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima³⁰ que las conductas involucradas desestiman tal planteamiento, porque el partido político denunciante precisó en sus escritos de queja los hechos que presuntamente contravienen la norma electoral y proporcionó los medios de prueba en que sustenta su argumentación, por lo que satisface las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que nos ocupa.
27. Por lo anterior, la determinación sobre la probable responsabilidad de la conducta atribuida a diversas personas del servicio público es una decisión que debe tomarse al analizar el fondo del asunto. En tales condiciones, al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

TERCERO. Manifestaciones de las partes

Manifestaciones generales del Partido Acción Nacional

28. En su escrito de queja el PAN señaló que, Andrea Chávez manifestó públicamente su aspiración de contender por un cargo de elección popular.

³⁰ En atención a lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley Electoral y en la jurisprudencia de Sala Superior 22/2002 de rubro FRIVOLIDADA CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

29. Mencionó que, el tres de noviembre realizó un evento en un espacio público, para dar a conocer un supuesto registro como aspirante para contender como senadora en el Proceso Electoral 2023-2024, sobre el cual diversos medios de noticias publicaron notas.
30. En lo que interesa para la resolución de este asunto, sostuvo que, tras la realización de dicho evento, Andrea Chávez compartió desde sus cuentas oficiales de *Facebook*, *Instagram* y *TikTok* publicaciones donde se advierte la aparición de personas menores de edad.
31. Señaló que, en todas y cada una de las tomas del video, aparecen personas menores de edad y que la denunciada no adoptó las medidas necesarias y obligatorias para resguardar su imagen, pues sus rostros aparecen plenamente identificables, lo cual resulta inadmisibles toda vez que se pone en riesgo la integridad de las personas menores de edad.
32. Manifestó que la intención de la denunciada, así como de quien resulte responsable, es la exposición ilegal de las personas menores en sus publicaciones, para obtener una ventaja indebida a través de subterfugios, dicha acción causa un impacto en la equidad de la contienda frente a las demás candidaturas y al mismo tiempo provoca un daño en la integridad de las personas menores de edad.
33. Mencionó que la denunciada ha difundido a través de su cuenta de *Instagram*, propaganda electoral en su favor, en la cual interactúa con niñas, niños y adolescentes, sin emplear los mecanismos de protección obligatorios para salvaguardar la integridad de las personas menores de edad.
34. Señaló que el diecisiete de noviembre, el Consejo de la Junta Distrital ordenó a Andrea Chávez mediante acuerdos A01/INE/CHIH/JD09/16-11-

23 y A02/INE/CHIH/JD09/16-11-23, la adopción de medidas preventivas en términos del considerando cuarto, apartado B del referido acuerdo, con la finalidad de prevenir que la denunciada realice o repita, la difusión de propaganda político-electoral donde aparecen personas menores de edad.

35. Sostuvo que, MORENA en Chihuahua difundió a través de su página oficial de *Facebook*, la lista de precandidatos y precandidatas al senado de la República para el Proceso Electoral 2023-2024, en la que aparece como precandidata Andrea Chávez.
36. Indicó que, la denunciada, en desacato a las medidas preventivas ordenadas, compartió desde sus cuentas oficiales de *Facebook*, *Instagram* y *TikTok*, publicaciones donde se advierte la aparición de personas menores de edad.
37. Manifestó que la denunciada difundió una serie de fotografías, donde se advierte la aparición directa de personas menores de edad, mismos que se encuentran con el rostro descubierto y no adoptó las medidas necesarias y obligatorias para resguardar la imagen de las personas menores de edad y que resultaba evidente la intención de promocionar su imagen a costa de la integridad de las personas menores de edad que aparecen en sus publicaciones.

MORENA

38. Señaló que lo único cierto de todo lo expuesto por la parte quejosa, es que se encuentra en curso el proceso electoral.
39. Mencionó que en los propios *Lineamientos* existe la figura de aparición incidental.

40. Indicó que, Andrea Chávez, manifestó a la autoridad instructora que las publicaciones denunciadas fueron eliminadas al ser aparición incidental.

Andrea Chávez

41. Sostuvo que, las publicaciones fueron realizadas por ella en sus cuentas personales de *Facebook*, *Instagram* y *TikTok*.
42. Destacó que está a favor de la protección del interés superior de las personas menores de edad, por lo que de ninguna manera realizaría acciones con el fin de menoscabar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
43. Afirmó que, las publicaciones se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
44. Indicó que en dichas publicaciones se realizaron diversas tomas panorámicas donde presuntamente aparecen personas menores de edad, cuyos rostros no son plenamente identificables, su aparición fue pasiva e incidental.
45. Manifestó que la aparición de las personas menores de edad no es clara, no se aprecia la imagen, voz, complexión, rasgos físicos o cualquier otro dato fisionómico que los haga plenamente identificables, lo cual es motivo suficiente para considerar innecesario presentar la documentación establecida por la normativa.
46. Señaló que la autoridad en su momento deberá valorar que se garantizó el respeto a la imagen, honra, nombre o datos personales de las personas menores de edad.
47. Finalmente, a pesar de que el PT y el PVEM fueron emplazados a juicio, y se les notificó oportunamente la citación a la audiencia de pruebas y

alegatos, estos no comparecieron a la misma ni por escrito ni de manera presencial³¹.

CUARTO. Medios de prueba, valoración probatoria y hechos acreditados.

48. **Medios de prueba.** Lo son, los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, los cuales serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, se enlistan a continuación:

a) Pruebas aportadas por el denunciante

49. **Prueba Técnica.** Mediante sus escritos de queja, el denunciante aportó los vínculos electrónicos que se refieren en el apartado de hechos de sus escritos.
50. **Prueba Técnica.** Discos compactos y dispositivo USB que contiene los videos de los eventos referidos donde aparecen personas menores de edad.
51. **Prueba Técnica.** Impresiones de pantalla con los que se demuestran la existencia y contenido de los hechos denunciados.
52. **Instrumental de actuaciones.**
53. **Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana.**

b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas: MORENA

54. **Presuncional, en su doble aspecto: legal y humana.**
55. **Instrumental de actuaciones.**

³¹ Foja 64 y 65 del cuaderno principal

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora

56. **Documental pública:** Consistente en las actas circunstanciadas del catorce³² y veintisiete³³ de noviembre y siete³⁴ de diciembre de dos mil veintitrés, así como del cuatro³⁵ de enero y dos³⁶ de febrero de dos mil veinticuatro, instrumentadas por la Junta Local Ejecutiva con el objetivo de verificar y certificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas citadas por el denunciante en su escrito de queja.
57. Publicaciones que serán reproducidas en el estudio de fondo para evitar repeticiones innecesarias.
58. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
59. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
60. Las documentales privadas y pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que

³² Fojas 133 a 149 del Cuaderno Accesorio 1.

³³ Fojas 1025 a 1047 del Cuaderno Accesorio 1.

³⁴ Fojas 1185 a 1207 del Cuaderno Accesorio 1.

³⁵ Fojas 889 a 895 del Cuaderno Accesorio 1.

³⁶ Fojas 1341 a 1361 del Cuaderno Accesorio 1.

guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

61. **Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:

62. I. Está acreditada la titularidad de Andrea Chávez, respecto de las cuentas de *Facebook* denominada “Andrea Chavez”, *TikTok* denominada “andreachaveztreviño” y de *Instagram* “andreachaveztrevino”³⁷.

63. II. Existieron publicaciones en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *TikTok* los días 4, 7, 19 de noviembre, 2 y 4 de diciembre de dos mil veintitrés, así como los días 15 y 18 de enero, con imágenes alojadas en las referidas plataformas, de las que la autoridad instructora verificó su existencia y certificó el contenido, de las que presuntamente se desprende la posible aparición de personas menores de edad.

64. **QUINTO. Estudio de fondo**

A. Marco normativo respecto del interés superior de la niñez

65. Si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión³⁸, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como

³⁷ Lo anterior conforme a las constancias atraídas por la autoridad instructora del expediente JD/PE/DLN/JDE09/CHIH/PEF/1/2023, así como el acuerdo A02/INE/CHIH/JD09/16-11-23.

³⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**



19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

66. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.³⁹
67. Además, los Lineamientos⁴⁰ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
68. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos⁴¹ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a

³⁹ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución.

⁴⁰ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencia SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración la facultad reglamentaria de su Consejo General.

⁴¹ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

69. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
70. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.⁴²
71. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.⁴³
72. Por lo que hace a su participación en la propaganda político-electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
73. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en

⁴² Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

⁴³ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.⁴⁴

74. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;⁴⁵ y, **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
75. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener⁴⁶:
76. **1.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
77. **2.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
78. **3.** La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

⁴⁴ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

⁴⁵ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

⁴⁶ Numeral 8 de los Lineamientos.

79. **4.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
80. **5.** Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
81. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.
82. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de 6 años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
83. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
84. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa en materia de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del

tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.

85. Ahora bien, con la finalidad de realizar el análisis correspondiente, debe considerarse además de lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-668/2024, en el que determinó que, *la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo es espontanea, accidental y natural, distinta cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable*, así como lo resuelto en el SUP-REP-686/2024, en el que se destacan los criterios para que los partidos políticos no sean considerados responsables por no difuminar las imágenes de personas menores de edad.

B. Caso concreto

86. En el presente asunto se analizará si las publicaciones en las cuentas de *Facebook, Instagram y TikTok* de Andrea Chávez vulneran las normas de difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez con motivo de la aparición de personas menores de edad.
87. Asimismo, se analizará si MORENA, PT y PVEM tuvieron una falta al deber de cuidado derivado de la conducta atribuida a la denunciada.
88. De manera que, primero es necesario dilucidar la naturaleza de las publicaciones, es decir, demostrar si se trata de publicaciones de carácter político, electoral o publicaciones a las cuales no le son aplicables los *Lineamientos*, para lo cual, es necesario tener presente su contenido:

<p>Publicación denunciada Red Social: <i>Instagram</i> Fecha de publicación: 4 de noviembre de 2023 Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/12/2023</p>
<p>https://www.instagram.com/reel/CzP2312urKM/?igshid=MTc4MmM1Yml2Ng%3D%3D</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024

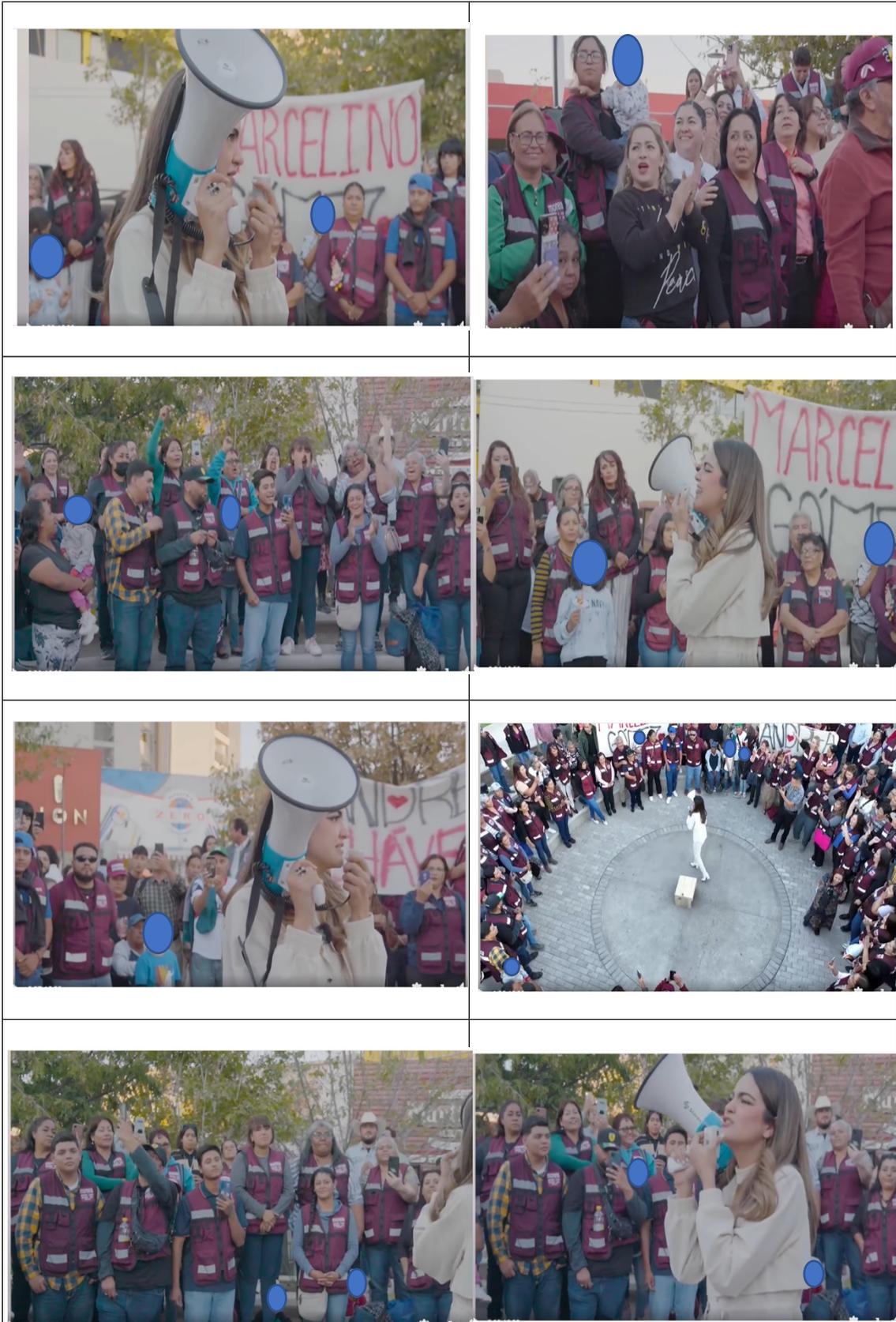
	
	

Publicaciones denunciadas
Red Social: Facebook
Fecha de publicación: 7 de noviembre de 2023
Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2023
https://www.facebook.com/AndreaChavez%20Tre/videos/296246443250916?locale=es_LA
<https://Instagram.com/p/CzaQPKSOtfK>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024



Publicaciones denunciadas
Red Social: Instagram
Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2023
Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/17/2023

<https://www.instagram.com/reel/CzzYGB9uqZj/?igshid=ZWI2YzEzYmMxYg%3D%3D>



Publicaciones denunciadas

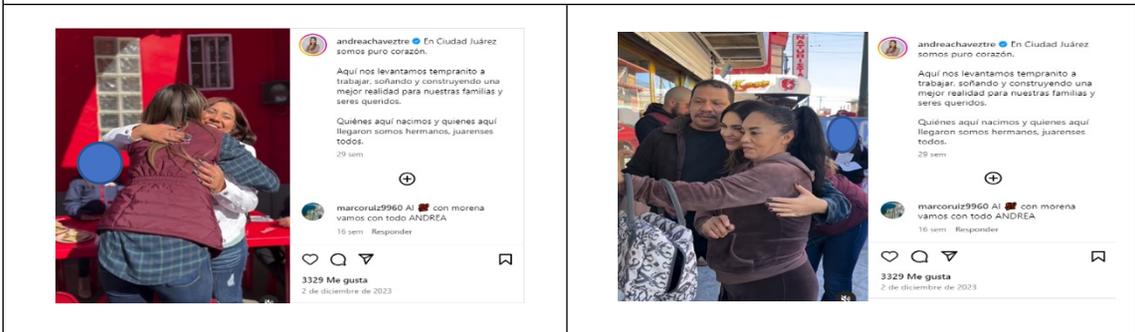


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024

Redes Sociales: Facebook e Instagram
Fecha de publicación: 2 y 4 de diciembre de 2023
Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/27/2023

<https://www.instagram.com/reel/C0Xuny0uVOB/?igsh=MWF0Z2x1aDhnbTA0MA%3D%3D>
<https://www.facebook.com/AndreaChavezTre/videos/en-ciudad-ju%C3%A1rez-somos-puro-coraz%C3%B3n-aqu%C3%AD-nos-levantamos-tempranito-a-trabajar-so/656705516363488/>



<https://www.instagram.com/reel/C0byAksOV4M/?igsh=MXyxMWlrNzE2em82>
<https://www.facebook.com/AndresChavezTre/videos/la-regi%C3%B3n-sureste-de-chihuahua-est%C3%A1-despierta-y-organizada-jim%C3%A9nez-se-levanta-co/336140319136790/>



Publicaciones denunciadas
Red Social: TikTok
Fecha de publicación: 14 y 18 de enero de 2024
Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/8/2024

https://www.tiktok.com/@andreacahveztre/video/7324165847163931909?_r=1&t=8jAjNa5MPHZ



https://www.tiktok.com/@andreacahveztre/video/7325538061205425413?_r=1&t=8jAr2tQNrD3



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024



Publicaciones denunciadas⁴⁷
Red Social: Facebook
Fecha de publicación: 7 de noviembre de 2023
Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2023
https://www.facebook.com/AndreaChavezTre/videos/1018469372807205/?locale=es_LA
<https://Instagram.com/p/CzWXVyFu1vN/>



⁴⁷ Conforme al acta circunstanciada de catorce de noviembre de dos mil veintitrés



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024

Publicaciones denunciadas ⁴⁸
Red Social: Instagram
Fecha de publicación: 7 de noviembre de 2023
Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2023

<https://instagram.com/p/CzeNDzsubOI/>



Publicaciones denunciadas ⁴⁹

Red Social: Facebook
Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2023
Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/17/2023

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=879172647166973&set=pcb.879173517166886>
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=879172677166970&set=pcb.879173517166886>



⁴⁸ Conforme al acta circunstanciada de catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

⁴⁹ Conforme al acta circunstanciada de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

89. Al respecto, los *Lineamientos* en su artículo primero establecen lo siguiente:

“El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.”

90. En este sentido la Sala Superior⁵⁰ ha fijado al respecto:
91. I. **La propaganda política** consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas
92. II. **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en

⁵⁰ Véase las sentencias SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

93. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
94. Así, las candidaturas y los partidos no sólo buscan difundir propuestas o contenidos político-electorales, sino también mostrar su lado más humano y personal (pasatiempos, intereses, aficiones, gustos, ideologías, posturas sobre temas sociales, etcétera) para llamar la atención, detonar interacciones y ganar simpatía entre la ciudadanía y electorado.
95. El objetivo de los partidos, al usar estos espacios, es ampliar su visibilidad y mostrar a las personas sus posturas oficiales y simpatía con otras causas políticas no institucionalizadas (como lo es el movimiento en favor de derechos de las mujeres), con la finalidad de atraer nuevos seguidores y seguidoras, para aumentar las interacciones, su alcance y así mostrar fuerza entre sus oponentes.⁵¹
96. Como se puede observar, se trata de imágenes y videos publicados en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *TikTok* de Andrea Chávez, lo anterior, derivado de sus aspiraciones al senado de la República por el estado de Chihuahua, en diferentes fechas de noviembre y diciembre de 2023, así como en enero de 2024, esto es, previo a la etapa de precampaña y campaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

⁵¹ SRE-PSL-20/2019

97. En las publicaciones se advierte que hace referencia a su registro al senado de la República por el estado de Chihuahua, así como referencias a que se encuentra trabajando por el Estado y referencias a la cuarta transformación.
98. No obstante, no se advierte que de las publicaciones se presente una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, por lo tanto, se considera que se trata de **propaganda política** y, por ende, le son aplicables los *Lineamientos* de la materia.

Primera publicación (Instagram)

Publicación denunciada
Red Social: Instagram
Fecha de publicación: 4 de noviembre de 2023
Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/12/2023

<https://www.instagram.com/reel/CzP2312urKM/?igshid=MTc4MmM1Yml2Ng%3D%3D>



andreachaveztre • Seguir
Ismael Serrano • Los Invisibles (El Hijo ...

andreachaveztre • A pesar de la mala fe de los conservadores, conseguimos realizar nuestro registro con las y los chihuahuenses.

Con puro corazón y en unidad lograremos transformar a nuestra entidad.

32 sem

franciscomedina395 Cuáles son y porque se les dice conservadores ?
20 sem Responder

gomezguillermo23 La mataviejitooooo!!
20 sem Responder

3673 Me gusta
4 de noviembre de 2023

Entra para indicar que te gusta o comentar.



andreachaveztre • Seguir
Ismael Serrano • Los Invisibles (El Hijo ...

andreachaveztre • A pesar de la mala fe de los conservadores, conseguimos realizar nuestro registro con las y los chihuahuenses.

Con puro corazón y en unidad lograremos transformar a nuestra entidad.

32 sem

franciscomedina395 Cuáles son y porque se les dice conservadores ?
20 sem Responder

gomezguillermo23 La mataviejitooooo!!
20 sem Responder

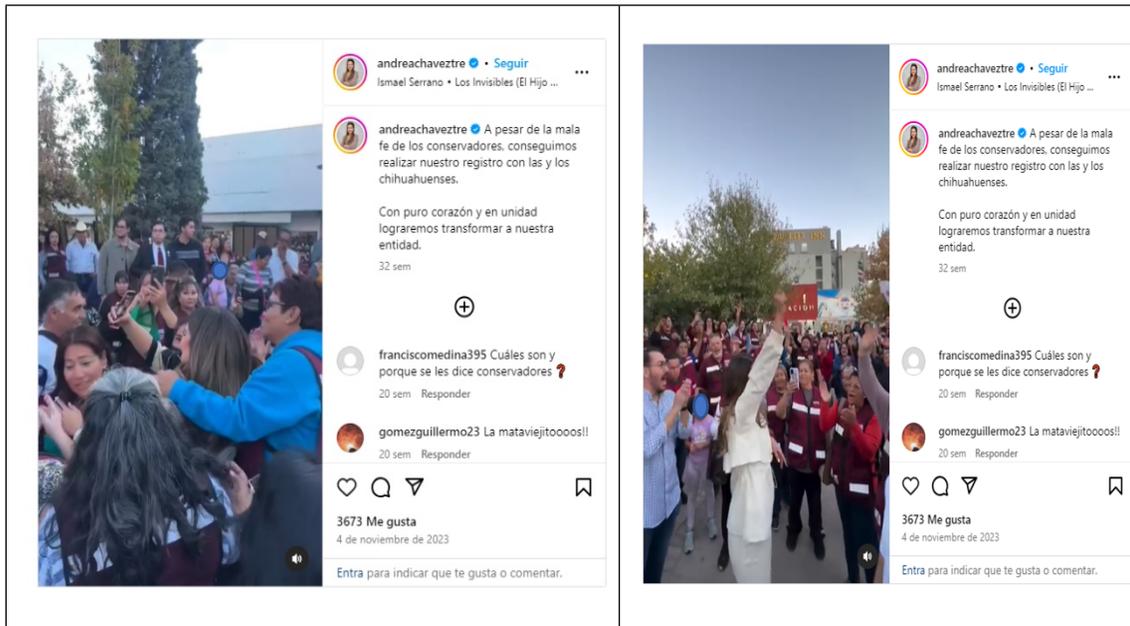
3673 Me gusta
4 de noviembre de 2023

Entra para indicar que te gusta o comentar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024



99. Ahora bien, del análisis del material denunciado, esta Sala Especializada llega a la conclusión de que sí son identificables las personas menores de edad, en cuanto a la primera publicación se observa que se encuentra Andrea Chávez rodeada de un grupo de personas, en donde es posible visualizar a seis personas menores de edad, sin que se observe que hubiera sido una transmisión en vivo, las cuales encuentran entre la multitud y son identificables, en el segundo 0:54, es posible advertir a dos personas menor de edad, una vestida con playera blanca, pantalón de mezclilla y gorra guinda y otra con sudadera negra, pantalón de mezclilla y gorra guinda:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024



100. Posteriormente en el segundo 0:56 se advierte a otras dos personas menores de edad, una con playera blanca a rayas y pantalón gris y otra con playera azul estampada y pantalón negro:



101. Finalmente, en el minuto 1:23 se observa a una persona menor de edad con playera rosa y pantalón rosa detrás de Andrea Chávez Treviño:



102. En este sentido, se considera que la aparición de las cinco personas menores de edad es **directa**, considerando que la publicación no fue compartida en la modalidad “en vivo”, aunado a que pasaron por un proceso de edición previo a su publicación.
103. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**⁵², toda vez que, no hay referencia alguna que el evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.

Segunda publicación (*Facebook e Instagram*)

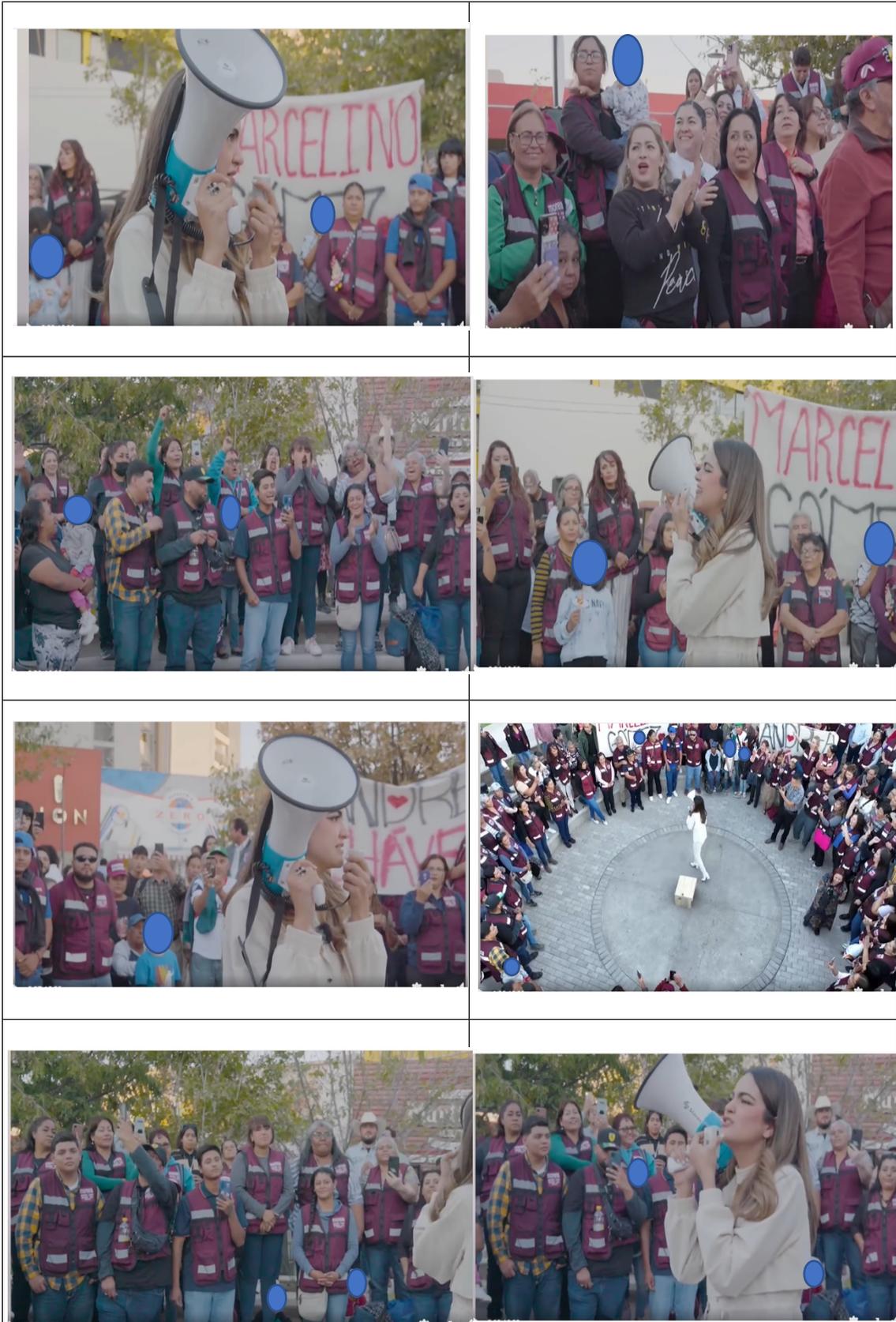
<p>Publicaciones denunciadas Red Social: <i>Facebook e Instagram</i> Fecha de publicación: 7 de noviembre de 2023 Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2023</p>
<p>https://www.facebook.com/AndreaChavez%20Tre/videos/296246443250916?locale=es_LA https://Instagram.com/p/CzaQPKSOtfK</p>

⁵² En términos de la fracción XIV, numeral 3 de los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024



104. En la segunda publicación, se observa que se trata de la misma reunión, sin que se observe que hubiera sido una transmisión en vivo, en este sentido, en el segundo 0:13 se observa a una persona menor de edad en brazos, la cual es identificable en sus rasgos y tiene una playera blanca con estampado:



105. En el segundo 0:21 se advierte a otra persona menor de edad cuyos rasgos son identificables, con una playera gris, pantalón de mezclilla y gorra guinda:



106. En el segundo 0:25 se observa a otra persona menor de edad cuyos rasgos son identificables, con una sudadera gris y pantalones negros:



107. En el minuto 2:08, se observa a otras dos personas menores de edad, sin embargo, se considera que una no es identificable, toda vez que se cubre la mitad de su rostro con la pierna de una persona que se encuentra enfrente, respecto a la otra persona, cuyos rasgos son identificables, porta una playera roja con una gorra blanca:



108. En este sentido, se considera que la aparición de las cuatro personas menores de edad es **directa**, considerando que la publicación no fue compartida en la modalidad “en vivo”, aunado a que pasaron por un proceso de edición previo a su publicación.
109. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**, toda vez que, no hay referencia alguna que el evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.

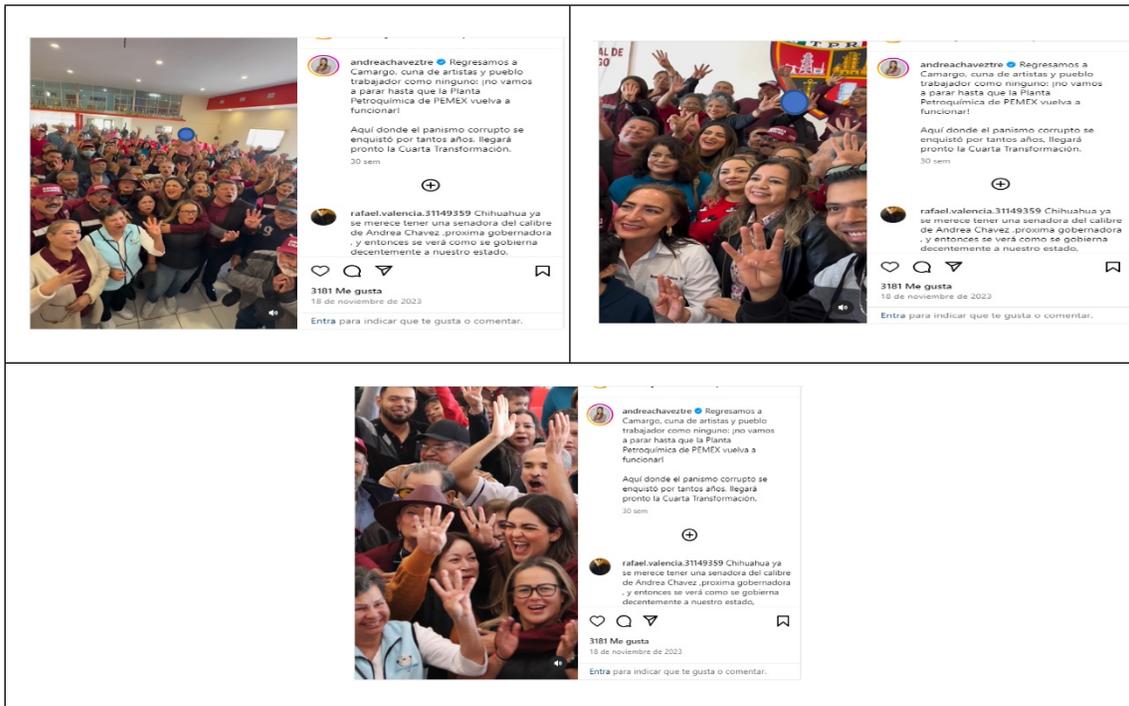
Tercera publicación (*Instagram*)

<p>Publicación denunciada Red Social: <i>Instagram</i> Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2023 Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/17/2023</p>	
<p>https://www.instagram.com/reel/CzzYGB9uqZj/?igshid=ZWI2YzEzYmMxYg%3D%3D</p>	
	<p>andreachavezre Regresamos a Camargo, cura de artistas y pueblo trabajador como ninguno: ¡no vamos a parar hasta que la Planta Petroquímica de PEMEX vuelva a funcionar!</p> <p>Aquí donde el panismo corrupto se enquistó por tantos años. Llegará pronto la Cuarta Transformación. 30 sem</p> <p>rafael.valencia.31149359 Chihuahua ya se merece tener una senadora del calibre de Andrea Chavez, proxima gobernadora .y entonces se verá como se gobierna decentemente a nuestro estado.</p> <p>3181 Me gusta 18 de noviembre de 2023</p> <p>Entra para indicar que te gusta o comentar.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024



110. En la tercera publicación, se observa en el minuto 1:21, sin que se observe que hubiera sido una transmisión en vivo, a una persona menor de edad cuyos rasgos son identificables, la cual es levantada por otra persona y porta una blusa color rosa:



111. En este sentido, se considera que la aparición de la persona menor de edad es **directa**, considerando que la publicación no fue compartida en la

modalidad “en vivo”, aunado a que pasaron por un proceso de edición previo a su publicación.

112. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**, toda vez que, no hay referencia alguna que el evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.

Cuarta publicación (Facebook e Instagram)

Publicaciones denunciadas Redes Sociales: Facebook e Instagram Fecha de publicación: 2 de diciembre de 2023 Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/27/2023	
https://www.instagram.com/reel/C0Xuny0uVOb/?igsh=MWF0Z2x1aDhnbTA0MA%3D%3D https://www.facebook.com/AndreaChavezTre/videos/en-ciudad-ju%C3%A1rez-somos-puro-coraz%C3%B3n-aqu%C3%AD-nos-levantamos-tempranito-a-trabajar-so/656705516363488/	
	

113. En cuanto a la cuarta publicación, en el segundo 0:22, sin que se observe que hubiera sido una transmisión en vivo, se observa a una persona, sin embargo, sus rasgos no son identificables, toda vez que la toma de la cámara se encuentra difuminada, por lo que no se acredita la infracción respecto de tal imagen:



114. Ahora bien, en el minuto 1:33 se observa a una persona menor de edad cuyos rasgos son identificables, la cual tiene una sudadera negra y pantalón rosa:



115. En este sentido, se considera que la aparición de la persona menor de edad es **directa**, considerando que la publicación no fue compartida en la modalidad “en vivo”, aunado a que pasaron por un proceso de edición previo a su publicación.
116. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**, toda vez que, no hay referencia alguna que el evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024

Quinta publicación (*Facebook e Instagram*)

Publicación denunciada
Red Social: Facebook e Instagram
Fecha de publicación: 4 de diciembre de 2023
Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/27/2023

<https://www.instagram.com/reel/C0byAksOV4M/?igsh=MXyxMWlrNzE2em82>
<https://www.facebook.com/AndresChavezTre/videos/la-regi%C3%B3n-sureste-de-chihuahua-est%C3%A1-despierta-y-organizada-jim%C3%A9nez-se-levanta-co/336140319136790/>



117. En la quinta publicación, en el minuto 1:12, sin que se observe que hubiera sido una transmisión en vivo, se observa a tres personas menores de edad cuyos rasgos son identificables, una niña con una sudadera lila y dos niños, uno con una sudadera negra y otro con playera tipo polo color rojo:



118. En este sentido, se considera que la aparición de las tres personas menores de edad es **directa**, considerando que la publicación no fue compartida en la modalidad “en vivo”, aunado a que pasaron por un proceso de edición previo a su publicación.
119. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**, toda vez que, no hay referencia alguna que el evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.

Sexta publicación (TikTok)

<p>Publicación denunciada Red Social: TikTok Fecha de publicación: 14 de enero de 2024 Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/8/2024</p>
<p>https://www.tiktok.com/@andreacahveztrevino/video/7324165847163931909?_r=1&t=8jAjNa5MPHZ</p>

<p>https://www.tiktok.com/@andreacahveztrevino/video/7325538061205425413?_r=1&t=8jAr2tQNrD3</p>


120. En la sexta publicación realizada en la red social *TikTok*, en el segundo trece, sin que se observe que hubiera sido una transmisión en vivo, se observa a una persona menor de edad cuyos rasgos son identificables, la cual porta una playera rosa a bordo de un automóvil:



121. Al respecto, se considera que la aparición es **directa**, considerando que la publicación no fue compartida en la modalidad “en vivo”, aunado a que pasaron por un proceso de edición previo a su publicación.
122. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**, toda vez que, no hay referencia alguna que el evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.

Séptima publicación (*Tiktok*)

<p>Publicación denunciada Red Social: <i>TikTok</i> Fecha de publicación: 18 de enero de 2024 Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/8/2024 https://www.tiktok.com/@andreacahveztreveno/video/7325538061205425413?_r=1&t=8jAr2tQNrD3</p>



123. En la séptima publicación en la red social *TikTok*, en el segundo 0:05, sin que se observe que hubiera sido una transmisión en vivo, se observa a una persona menor de edad cuyos rasgos son identificables, la cual tiene un suéter rojo y sostiene unos papeles:



124. Al respecto, se considera que la aparición es **directa**, considerando que la publicación no fue compartida en la modalidad “en vivo”, aunado a que pasaron por un proceso de edición previo a su publicación.
125. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**, toda vez que, no hay referencia alguna que el evento o publicación aborde temas relacionados con la niñez o la adolescencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024

Octava publicación

126. Ahora bien, en cuanto a las publicaciones de siete de noviembre en *Facebook* e *Instagram*, el material denunciado se muestra a continuación, sin que se observe que se trate de transmisiones en vivo:

Publicaciones denunciadas Redes sociales: <i>Facebook</i> e <i>Instagram</i> Fecha de publicación: 7 de noviembre de 2023 Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2023	
<p>https://www.facebook.com/AndreaChavezTre/videos/1018469372807205/?locale=es_LA https://Instagram.com/p/CzWXVyFu1vN/</p>	
<p>Así es que contiendo por el Senado de la República</p>	<p>que impulsamos los valores de izquierda</p>
<p>que impulsamos los valores de izquierda</p>	<p>para perseguir políticamente a un opositor</p>

127. Respecto a esta publicación, el cual se trata de un video, se considera que son identificables seis personas menores de edad, en este sentido, en la primer imagen se observa a una persona menor de edad cuyos rasgos son identificables, la cual porta una playera blanca con rayas negras, en cuanto a la segunda imagen se observa a otra persona menor de edad, cuyos

rasgos son identificables, la cual porta una sudadera rosa, en la tercera imagen, si bien se observa a tres personas, se considera que las dos que se encuentran a los costados no son identificables, ya que sus rostros son parcialmente cubiertos por las personas que se encuentran alrededor de Andrea Chávez, pero respecto de una, si son identificables, la cual porta una playera con camuflaje.

128. Finalmente, en cuanto a la última imagen, se observa a tres personas menores de edad cuyos rasgos son identificables, la primera, la cual se encuentra en brazos de una persona y que Andrea Chávez se encuentra saludando, la segunda, del lado derecho la cual porta una camisa azul y una gorra guinda y la tercera en el costado derecho, la cual es cargada por otra persona y porta una sudadera blanca con pantalón rosa.

Novena publicación

129. Ahora bien, en la publicación con la misma fecha, pero en la red social *Instagram*, se advierte una imagen en donde aparece Andrea Chávez acompañada de tres personas, entre ellas una persona menor de edad vestida con playera azul marino y pantalón estampado negro con gris, portando un cabestrillo para mantener inmovilizado el brazo derecho como se aprecia en la siguiente representación:

<p>Publicaciones denunciadas Red Social: <i>Instagram</i> Fecha de publicación: 7 de noviembre de 2023 Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/15/2023 https://Instagram.com/p/CzeNDzxubOI/</p>



Décima publicación

130. Similar situación acontece con la publicación del diecinueve de noviembre en *Facebook*, pues se trata de imágenes que fueron retomadas de un video de la celebración de un evento público, en el que se advierte la interacción de Andrea Chávez con la multitud, y en el que aparecen cinco personas menores de edad, sin embargo, esta Sala considera que cuatro de ellas no son identificables, toda vez que, respecto a la primer imagen, tres de ellas aparecen con el rostro cubierto parcialmente por las manos del resto de las personas que se encuentran en la multitud y, respecto a la segunda imagen, el rostro de la persona menor de edad no se muestra frente a la cámara, toda vez que se encuentra volteando a un costado.
131. En este sentido, se aprecia una persona menor de edad que si es identificable en la primera imagen, la cual está sobre los hombros de una persona y porta una blusa color rosa, tal y como se evidencia a continuación:

<p>Publicaciones denunciadas Red Social: Facebook Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2023 Denuncia JL/PE/PAN/JL/CHIH/PEF/17/2023</p>
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=879172647166973&set=pcb.879173517166886 https://www.facebook.com/photo/?fbid=879172677166970&set=pcb.879173517166886</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024



132. Por tanto, a partir del contexto y elementos presentados, esta Sala Especializada considera que, de las publicaciones del siete y diecinueve de noviembre en *Facebook* e *Instagram* respectivamente, son identificables **ocho** personas menores de edad, lo que constituye una **aparición directa**, considerando que las publicaciones no fueron compartidas en la modalidad “en vivo”, aunado a que pasaron por un proceso de edición previo a su publicación.
133. Aunado a lo anterior, la participación es **pasiva**, toda vez que, no hay referencia alguna que en las publicaciones se aborden temas relacionados con la niñez o la adolescencia.
134. Como ya se refirió, lo anterior, constituye propaganda política y obligaba en este caso a la parte denunciada a difuminar, ocultar o hacer irreconocible el rostro de un total de **veinticuatro personas menores de edad**, con la finalidad de salvaguardar su imagen, dignidad y derechos, y en consecuencia dar cumplimiento al artículo 4 de la Constitución, respecto a la protección del interés superior de la niñez y la adolescencia.
135. Tampoco no se tiene por demostrado el cumplimiento de los *Lineamientos* al no haberse recabado y aportado la documentación que soporte la existencia de un consentimiento informado de parte de las personas menores de edad, ni de la madre y/o el padre o quien ejerza la patria potestad.



136. En ese orden, esta Sala Especializada tiene la obligación de mantenerse alerta y velar por la tutela de los derechos humanos; de ahí que debemos tomar todas aquellas acciones que estén al alcance, sobre todo, cuando existan niñas, niños y adolescentes vinculados en la difusión de imágenes de carácter electoral⁵³.
137. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que este órgano jurisdiccional no cuestiona la participación de niñas, niños o adolescentes en los mensajes proselitistas o que se den dentro de un contexto electoral, ni la posible interacción que pudieran tener con quienes contienden por un cargo público o participan en procesos internos, la cuestión que se ha enfatizado es evitar la vulneración al interés superior de la niñez a través del uso de su imagen en publicaciones o en propaganda electoral y política, por no cumplir con requisitos previos que deben ser observados y están expresamente previstos en la normativa electoral.
138. En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, **deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.**⁵⁴
139. En ese contexto, al haber expuesto la imagen de **veinticuatro personas menores de edad**, que permite hacerles identificables, sin autorización o

⁵³ De conformidad con la obligación derivada del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la población infantil, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia.

⁵⁴ Al respecto, se puede consultar la Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

consentimiento alguno, ni haber realizado alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar su derecho a la intimidad, se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez.

140. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada⁵⁵ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
141. Por lo anterior, se estima que Andrea Chávez **incumplió** con la obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, respecto de las **veinticuatro personas menores de edad** que aparecieron en sus publicaciones.
142. Por lo antes expuesto se considera **existente** la infracción atribuida a Andrea Chávez.

C. Falta al deber de cuidado

143. La Ley General de Partidos Políticos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía⁵⁶.
144. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes

⁵⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.

⁵⁶ Artículo 25, párrafo 1, inciso a).

y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁵⁷.

145. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.
146. Al respecto, toda vez que se acreditó que Andrea Chávez vulneró las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de veinticuatro personas menores de edad, resulta **existente la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*)** atribuida a MORENA, PT y PVEM.

SEXTO. Calificación de la infracción e imposición de la sanción a Andrea Chávez, MORENA, PT y PVEM

147. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Andrea Chávez, por transgredir las **normas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes**, y de los partidos MORENA, PT y PVEM por su falta al deber de cuidado, lo conducente es calificar la infracción acreditada e imponer la sanción correspondiente, conforme a lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

⁵⁷ Jurisprudencia 19/2015, de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.



- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
148. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
149. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
150. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5⁵⁸, de la Ley Electoral, conforme a los siguientes elementos:
151. **Bien jurídico tutelado.**

⁵⁸ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

152. **A. Difusión de propaganda.** El bien jurídico tutelado es el interés superior de la niñez, la denunciada lo vulneró al incumplir con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.
153. **B. Culpa in vigilando.** Por su parte, los partidos políticos faltaron a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata al Senado de la República, cuando deben observar el actuar de las personas relacionadas con ello.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

154. **Modo.**
155. **A. Difusión de propaganda.** Las conductas infractoras se llevaron a cabo por la difusión de diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*.
156. **B. Culpa in vigilando.** Por su parte los partidos integrantes de la coalición, esto es, Morena, PT y PVEM faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Andrea Chávez en su calidad de candidata al Senado de la República, postulada por dicha coalición.
157. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el siete y diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, previo a la etapa de precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
158. **Lugar.** Se realizó en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* en los perfiles Andrea Chavez, andreachaveztre y andreachaveztrevino, administrado por Andrea Chávez, por lo que no puede estar circunscrita la conducta a un territorio en particular, sino en el ámbito digital.
159. **Pluralidad o singularidad de las faltas.**

160. **A. Difusión de propaganda.** Se actualiza una sola infracción por parte de Andrea Chávez; esto es, la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la transgresión al interés superior de las niñas, niños y adolescentes.
161. **B. Culpa in vigilando.** Por cuanto hace a Morena, PT y el PVEM, se actualizó la falta a su deber de cuidado. Es decir, existe singularidad de la falta de las partes denunciadas, ya que una fue por las publicaciones en las que se vulneró el interés superior de la niñez y, los partidos políticos, por no vigilar el actuar de su entonces candidata.
162. **Intencionalidad.**
163. **A. Difusión de propaganda.** Al respecto, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque la denunciada estuvo en posibilidades de difuminar el rostro de las personas menores de edad que aparecían en las publicaciones difundida en las redes sociales *Facebook, Instagram y TikTok*, por lo que, de manera consciente, es decir medió su voluntad para la eventual difusión de las publicaciones que infringieron la normativa electoral.
164. **B. Culpa in vigilando.** Respecto a los partidos políticos, no hubo intencionalidad, ya que tenían la obligación de vigilar el actuar de la denunciada; sin embargo, no fueron dichos institutos los que realizaron las publicaciones que infringieron la normativa electoral.
165. **Contexto fáctico y medios de ejecución.**
166. **A. Difusión de propaganda.** La conducta desplegada en diversas publicaciones en las redes sociales *Facebook, Instagram y TikTok*, en las que Andrea Chávez compartió imágenes que vulneraron las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la transgresión al interés

superior de las niñas, niños y adolescentes, al aparecer imágenes de personas menores de edad sin cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos o difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes.

167. **B. Culpa in vigilando.** Respecto a los partidos políticos, se da la obligación de vigilar el actuar de la denunciada.
168. **Beneficio o lucro.** No hay dato que revele la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada, ni para la denunciada ni para los partidos integrantes de la coalición.
169. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
170. En el caso de Andrea Chávez, no se acredita la reincidencia, ya que si bien fue sancionada en el diverso SRE-PSD-21/2024 (30 de mayo de dos mil veinticuatro), dicha sentencia fue emitida con posterioridad a la comisión de los hechos del presente procedimiento.
171. Respecto de MORENA, PT y PVEM, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene acreditado que los mencionados partidos políticos han sido sancionados previamente, por su falta al deber de cuidado por la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos siguientes:

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSD-46/2018 25 mayo 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
2	SRE-PSL-52/2018 29 junio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
3	SRE-PSD-78/2018 19 julio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
4	SRE-PSD-195/2018 24 agosto 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018.	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
6	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
7	SRE-PSD-215/2018 23 octubre 2018	PVEM	REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS = \$ 16,120.00	13 diciembre 2018
8	SRE-PSD-20/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	3 julio 2019
9	SRE-PSD-21/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
10	SRE-PSD-48/2019 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
11	SRE-PSD-27/2021 27 mayo 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
12	SRE-PSD-33/2021 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
13	SRE-PSD-59/2021 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
14	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
15	SRE-PSD-114/2021 07 octubre 2021	PVEM	No tuvo REP	300 UMAS= \$26,886.00	N/A
16	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
17	SRE-PSC-58/2023 08 junio 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023

172. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** tanto para Andrea Chávez, como para los partidos Morena, PVEM y PT.
173. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la publicación de diversas imágenes en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *TikTok*, es que se determina procedente imponer a Andrea Chávez, y a MORENA, PT y PVEM por su falta al deber de cuidado, una sanción correspondiente a una **MULTA**.
174. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003 de Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que, por lo general, la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
175. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

176. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos sancionados, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.
177. Al respecto, la DEPPP del INE informó que para julio de dos mil veinticuatro y para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, MORENA recibió⁵⁹ \$149,370,573.62 (ciento cuarenta y nueve millones trescientos setenta mil quinientos setenta y tres pesos 62/100 moneda nacional)⁶⁰, PT recibió \$34,399,995.05 (treinta y cuatro millones trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 05/100 moneda nacional)⁶¹, y el PVEM recibió \$46,870,318.50 (cuarenta y seis millones ochocientos setenta mil trescientos dieciocho pesos 50/100 moneda nacional)⁶².
178. En ese tenor, lo procedente es fijarle a Andrea Chávez⁶³, una sanción conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente⁶⁴, equivalente a **\$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)**.
179. Con motivo de su falta al deber de cuidado, lo procedente es fijarles a MORENA, PT y PVEM respectivamente, una sanción conforme al artículo

⁵⁹ Para el cálculo de la multa se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.

⁶⁰ Fojas 82 a 84 del cuaderno accesorio único.

⁶¹ Fojas 82 a 84 del cuaderno accesorio único.

⁶² Fojas 82 a 84 del cuaderno accesorio único.

⁶³ Véase fojas 112 a 113 del cuaderno accesorio 2 (Informe de capacidad económica de Andrea Chávez Treviño)

⁶⁴ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (veinte de noviembre de ese año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



456, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley Electoral, consistente en una multa de **200** (doscientas) unidades de medida y actualización vigente⁶⁵, equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).

180. Sin embargo, al haberse actualizado la reincidencia de MORENA, PT y PVEM respecto a la vulneración al interés superior de la niñez, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral; esto es, en caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de la que se imponga. Por lo que, se determina imponer respectivamente a dichos partidos políticos una multa de **300 (trescientas) unidades de medida y actualización vigente**, equivalente a **\$31,122.00 (treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 moneda nacional)**.
181. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de diversas publicaciones en las que aparecen **veinticuatro personas menores de edad**, sin que Andrea Chávez y los partidos denunciados contaran con la autorización en los términos establecidos en los *Lineamientos* para hacer uso de su imagen.

⁶⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos (veinte de noviembre de ese año), cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



182. Así, la multa impuesta equivale al 0.03% (cero punto cero tres por ciento) de la cantidad asignada a MORENA, PT y PVEM para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el mes de julio. Es proporcional porque los partidos pueden pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares, dado que es reincidente en seis procedimientos sancionadores.
183. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
184. **Pago de la multa.** Para dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula a la DEPPP del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
185. Por su parte Andrea Chávez deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
186. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

Eliminación de publicaciones denunciadas

187. No pasa inadvertido que mediante acuerdo de medidas cautelares A15/INE/CHIH/CL/09-05-24, de nueve de mayo, la autoridad instructora determinó la procedencia de las medidas cautelares y ordenó a la denunciada que realizara los trámites y gestiones necesarias para eliminar las publicaciones o difuminara las imágenes de las personas menores de edad respecto de los vínculos electrónicos que especificó.
188. En atención a lo anterior y considerando que en la presente sentencia se determinó la existencia de la infracción en las publicaciones que se han detallado previamente y verificado que continúan visibles, **se ordena que la denunciada realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o, en su caso, difuminar las imágenes de las personas menores de edad que aparecen en las mismas en el plazo de dos días hábiles a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y lo informe a la autoridad instructora.**
189. Por lo anterior, se requiere a la Junta Local la verificación de cumplimiento de la presente sentencia relacionada con su acuerdo de medida cautelar A15/INE/CHIH/CL/09-05-24, pues se estima necesario certificar si el contenido de las publicaciones señaladas en el mismo ha sido eliminado o difuminado, lo cual deberá quedar asentado en el acta circunstanciada respectiva, lo que a su vez deberá ser informado a esta Sala Regional Especializada en un plazo de veinticuatro horas posterior del resultado de la diligencia.

SÉPTIMO. Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

190. En atención a la responsabilidad acreditada y sanción impuesta en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los

Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.⁶⁶

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a Andrea Chávez consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, así como la **existencia** de la falta al deber de cuidado, atribuida a los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por lo que se les impone una multa conforme a la determinación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada

⁶⁶ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024

del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-40/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Sentencia aprobada por la Sala Especializada.

En el presente asunto se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política y/o electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes atribuida a Andrea Chávez Treviño, al haber expuesto la imagen de personas menores de edad, sin que la parte denunciada contara con la autorización en los términos establecidos en los Lineamientos para hacer uso de su imagen.

En este sentido, se determinó la falta al deber de cuidado por parte de MORENA, PT y PVEM.

II. Razones del voto

A. Aparición directa de un niño en las publicaciones denunciadas.

En primer lugar, si bien fue mi propuesta, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, por cuanto a que la aparición de las personas menores de edad fue de manera directa al considerar que fue un trabajo de edición por el que se tuvo que difuminar el rostro de dichas personas, dado que su aparición fue en conjunto de un grupo de personas, es decir, su aparición fue junto a la multitud, una aparición indirecta, tal como se expone en las siguientes imágenes:

Publicaciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-40/2024



Me aparto de esta consideración, ya que desde mi perspectiva la participación fue incidental y en el proyecto no hay distinción en su aparición y participación con las otras personas que se aprecian en las imágenes.

B. Intencionalidad.

Por otra parte, a diferencia de mis pares, no comparto la determinación de que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, porque las imágenes que se observan en las publicaciones fueron el resultado de un trabajo previo a su posteo, en el que se seleccionó para su difusión, es decir medió su voluntad para su eventual difusión que infringe la normativa electoral.

Desde mi punto de vista, no se cuenta con elementos para establecer que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, por parte de Andrea Chávez Treviño; aunado a que tampoco se cuenta con elementos para determinar que las publicaciones se difundieron dolosamente, por lo que

es dable concluir que si bien, se omitió difuminar la imagen de las personas menores de edad, no se puede concluir que ello haya sido de manera planeada o intencional.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁶⁷.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para ellos, se actualiza por la intención de difundir propaganda política con la imagen de las personas menores de edad, pues no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.

Sin embargo, como precisé, desde mi perspectiva, debe tenerse por acreditada si hay o no intención evidente de transgredir la normativa y los principios que rigen, en este caso, la infracción denunciada, como es el establecido en el artículo 4 de la Constitución federal.

En ese sentido, dado que mi visión es diferente en los elementos para la individualización de la sanción, estimo que ello debería redundar en una multa menor, pues existirían elementos diversos a tomar en cuenta por esta autoridad para imponer una multa, por ello, también me aparto de las sanciones establecidas en la sentencia.

⁶⁷ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.

C. Uso de la tesis XXV/2002.

Por otra parte, no acompaño la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto por la siguiente razón:

- La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirecta, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

D. Retiro de publicaciones

Finalmente, no comparto la determinación de requerir a la Junta Local la verificación del cumplimiento consistente en certificar si el contenido de las publicaciones que fueron consideradas como infractoras han sido eliminadas o difuminadas.

Lo anterior, ya que no advierto la finalidad de la vinculación a la autoridad instructora, esto, tomando en consideración que, desde mi perspectiva, esta autoridad jurisdiccional, al imponer una sanción, cumple con la función

de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio pormenorizado de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

En ese entendido, al ordenar que las partes denunciadas sean inscritas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, desde mi visión, se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a Derecho al publicitar la sanción con lo que se protege el modelo de comunicación política establecido en la Constitución.

Por lo anterior, me permito emitir el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.